

AUTO DE ARCHIVO No. 2999

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado N° 32759 del 17 de septiembre de 2004, se denunció la contaminación atmosférica generada por un recicladora, ubicada en la carrera 69 P N° 79 – 33 de esta Ciudad.

Como con el fin de atender oportunamente la afectación el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 7 de diciembre de 2006 a la dirección anteriormente mencionada y se emitió el concepto técnico N° 9213 del 12 de diciembre de 2006 en el que se constató que: **"INFORME DE LA VISITA:** *Con el fin de conocer directamente el cumplimiento al Requerimiento N° 12529 del 31 de mayo de 2005, se realizó una visita el día 7 de diciembre de 2006, la cual fue atendida por la señora Margarita Herrera, propietaria de la vivienda. SITUACION ENCONTRADA: Se realiza visita al lugar de la queja, encontrando que la actividad de reciclaje hace aproximadamente dos años que no se realiza en el sitio. No se percibe contaminación atmosférica en el momento de la visita."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2009

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se encontró que en el inmueble ubicado en la carrera 69 P N° 79 – 33 ya no se encuentra funcionando el establecimiento dedicado al reciclaje.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

- Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M.S. 2999

disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 32759 del 17 de septiembre de 2004, en contra del propietario del establecimiento dedicado al reciclaje de papel presuntamente ubicado en la carrera 69 P N° 79 – 33 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 32759 del 17 de septiembre de 2004, por presunta contaminación atmosférica generada en el predio ubicado en la carrera 69 P N° 79 – 33 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

09 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

h
Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Lissette Mendoza
Revisó: José Manuel Suárez

Bogotá sin indiferencia